

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA CALIDAD RECÍPROCA DE CARGA FAMILIAR ENTRE AMBOS CÓNYUGES, PARA EFECTOS DE LAS PRESTACIONES DE SALUD QUE OTORGA LA LEY  
(BOLETÍN N° 11.294-11)**

| <p align="center"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>   | <p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO HIZO LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p>   |
|--|--|
|  | <p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, se entenderá que el matrimonio celebrado en la forma establecida por la ley permitirá a cualquiera de los cónyuges ser carga del otro.</p> |
| <p>DFL 150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974</p> <p>Artículo 3°.- Serán causantes de asignación familiar:</p> <p>a) La cónyuge y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge inválido;</p> <p>b) Los hijos y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en el enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, e instituciones del Estado o reconocidos</p> | <p>Artículo 2.- Sustitúyese la letra a) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por la siguiente:</p> <p>“a) El o la cónyuge, en la forma que determine el reglamento.”.</p>  |

| <p style="text-align: center;"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>   | <p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO HIZO LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p> |
|---|---|
| <p>por éste, en las condiciones que determine el reglamento;</p> <p>c) Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente;</p> <p>d) La madre viuda;</p> <p>e) Los ascendientes mayores de 65 años;</p> <p>f) Los niños huérfanos o abandonados, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo y los inválidos que estén a cargo de las instituciones mencionadas en la letra f) del artículo 2°, de acuerdo con las normas que fije el reglamento, y g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.</p> <p>No regirán los límites de edad establecidos en las letras b), c) y e) respecto de los causantes afectados de invalidez en los términos que determine el reglamento, calificada por el Servicio de Salud correspondiente u otro que señale dicho reglamento.</p> <p>Los beneficiarios señalados en la letra e) del artículo 2°, sólo podrán invocar como causantes de asignación familiar las mismas cargas por las cuales tenía derecho a este beneficio el causante de la pensión respectiva.</p> |   |